



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	050013103 020 2019 00222 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oswaldo Antonio Ospina Zapata
Demandado	Pablo Antonio Jiménez Betancur
Asunto	Termina proceso art 317 C.G.P.

Realizada una revisión al expediente, se percata el juzgado que en el presente tramite la última actuación procesal realizada tanto a solicitud de parte como de oficio data del día 06 de agosto de 2020¹, fecha desde la cual ha permanecido en la Secretaría del Despacho en completa inactividad.

En casos como este, dictó el legislador debe procederse conforme lo consagra la regla b), numeral 2º, artículo 317 del C. G. del P. que reza:

“Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito –(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (resalto intencional).

En suma, dentro del trámite procesal obrante en el expediente se tiene, i) que en la fecha 24 de febrero de 2020 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución sin que dicha actuación fuera recurrida por las partes, ii) en providencia del 30 de julio de 2020 el Juzgado liquida y aprueba costas, auto que fue notificado por estados del 03 de agosto de 2020 y que obra en firme sin

¹ Cfr. Auto que liquida y aprueba costas fechado 30 de julio de 2020.

recurso alguno; y iii) al día de hoy han transcurrido más de dos (02) años de inactividad procesal, situaciones que enmarcan la ejecución adelantada con la norma atrás citada, deviniendo procedente la terminación del presente trámite ejecutivo para el cobro de honorarios por desistimiento tácito y en tal sentido se propondrá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso incoado por el señor Oswaldo Arturo Ospina Zapata en contra del señor Pablo Antonio Jiménez Betancur, por desistimiento tácito conforme a los parámetros del numeral 2º, artículo 317 C. G. del P.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso a saber:

- EMBARGO del derecho litigioso perseguido por el demandado en el proceso ordinario que generó este ejecutivo, el cual se tramita en este mismo Despacho bajo el radicado 05001 31 03 003 2013 00085 00.
- Embargo del derecho perseguido por el señor Pablo Antonio Jiménez Betancur en el proceso de sucesión intestada que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 05001 40 03 008 2009 00775 00, así como el dinero que llegare a reconocerse a favor del ejecutado en el derecho litigado dentro del trámite de regulación de honorarios que se adelantó en ese mismo caso.

Por la Secretaría del Despacho adelantense los oficios pertinentes en orden a comunicar lo aquí decidido.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente previa anotación en el sistema de rigor.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b77ef83f10af3727ed1960ac8f69e0de2e79930e723705a902dd6591b9d46b**

Documento generado en 30/09/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>